

DR 07 24

El profesor don Antonio Hernández Gil, Alvarez y Enfuegos, les desarrolla en Derecho Civil I el tema El Código Civil. Hoy vamos a tomar como tema de la lección lo que será nuestro básico punto de referencia y material de trabajo durante los cuatro cursos de Derecho Civil, El Código Civil Español. Y vamos a hablar del Código Civil tratando de prescindir de su historia, considerándolo como un texto, con sentido crítico y sobre todo reflexivo.

¿Cuáles son los rasgos de su lenguaje? Imaginémonos simplemente con el código en las manos. La pregunta que yo me haría para comenzar a discurrir sería esta. ¿Cómo puede un conjunto cerrado y limitado de normas como es el Código Civil dar cuenta de la generalidad de las relaciones privadas cuya variedad y multiplicidad parecen en principio inaprensibles? El lenguaje del código es en gran medida un lenguaje abstracto.

En el Código Civil apenas se habla de hechos o actos naturales y sólo en una parte de él se habla de objetos, de cosas. Habla el código sobre todo de conceptos, de categorías propias y específicas de su lenguaje. Y fíjense que no digo que hable con conceptos, sino que habla de conceptos.

El derecho, y sobre todo el derecho civil, que es el más evolucionado, en su proceso de maduración y reflexión va caracterizándose por introducir como objeto de su discurso entidades abstractas. La obligación, la herencia, el contrato, el arrendamiento, la nulidad, la representación. Esto le permite categorizar, analizar en grandes pero muy precisos rasgos las infinitas variedades en que puede mostrarse la realidad social que trata de regular.

Consecuencia también de esta maduración y reflexión del derecho sobre sí mismo es que en el Código Civil hay normas que hablan de lo que otras normas dicen para precisar su sentido. Y preceptos que expresamente mencionan otros preceptos. O normas que se refieren al código mismo en su totalidad, como el artículo 4.3, al decir que las disposiciones de este código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Hay incluso normas que hablan de todas las normas y también de sí mismas. Lo que sucede, por ejemplo, con el artículo 3.1, que ordena los criterios de interpretación de las normas todas y, por ende, también los criterios de interpretación del propio artículo 3.1 de este modo aplicable a sí mismo. A través de esta reflexión constante cobra especial relieve otro de los rasgos del código, la interdependencia de sus preceptos, su sistematicidad.

El código es un corpus normativo que tiende a plegarse sobre sí y a ser autosuficiente, facilitando criterios para resolver sus propias contradicciones y colmar sus lagunas, como él mismo dice en el artículo 4.1 en un nuevo acto de reflexión. Pero hay también en el Código Civil una tendencia a la concreción y también, aunque menos, habla de hechos o actos naturales y de cosas. Es precisamente a través de la primaridad social y la variedad de las cosas cuando el código se acerca más a la realidad.

Así lo decíamos hace unos días en una emisión sobre los derechos reales correspondiente al derecho civil 3. Citaba algunos artículos del código a modo de ejemplo. El artículo 581, que dispone que el dueño de una pared no medianera contigua a finca ajena pueda abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la altura de las carreras o inmediatos a los techos y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre. O el artículo 612, donde se regula minuciosamente el derecho del propietario de un enjambre de abejas a perseguirlo sobre el fundo ajeno.

Es verdaderamente admirable poder encontrar en un conjunto normativo como el del Código Civil textos de esta precisión y riqueza de matices, independientemente de la influencia obvia de la tradición romana, cómo se llega de la nada jurídica a preceptos así de concretos. Y el código, no obstante, necesita acercarse aún más a la realidad, hasta que llega un momento en que no puede hacerlo ya con su lenguaje y tiende desde él puentes hacia la realidad misma que está al otro lado del código. Así, reconoce el valor como fuente del derecho a la costumbre.

O da fuerza de ley a los usos sociales cuando dice en el artículo 1258 que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe al uso y a la ley. O se remite a la costumbre del pueblo para concretar las obligaciones del arrendatario saliente y del entrante en el arrendamiento de fincas rústicas. O utiliza conceptos tan vagos y abstractos que dependen en su sentido de lo que en cada momento y en cada lugar se deduzca de las relaciones de la vida social.

Así, cuando habla de la buena fe o de la diligencia de un buen padre de familia. Y en este sentido, dentro del conjunto de los códigos civiles, nuestro código es uno de los más abiertos, de los que articulan un mayor número de conexiones con la realidad para dar forma a sus contenidos normativos. Quizás a ello haya contribuido el momento ya tardío dentro del movimiento codificador 1889 en que el código apareció.

Se había superado ya el doctrinalismo revolucionario en que nació el código civil francés de 1804 y que tanto influyó en códigos posteriores, europeos y sobre todo hispanoamericanos. Porque en muchos casos ese doctrinalismo significó el encerrar el código dentro del código, la desconfianza hacia los usos o hacia la realidad social que significaban la pervivencia de una situación que en su conjunto se quería liquidar con la nueva obra legislativa del Estado. Bien, hemos hablado del código civil, de su lenguaje, hemos citado algunos artículos, pero quizás hayamos ahondado poco todavía en lo que específicamente lo individualiza frente a otros códigos.

Intentaremos decir algo más en este sentido. Cuando el código se promulgó en 1889 fue muy mal recibido por la doctrina, especialmente por los foralistas que habían tratado de impedir por todos los medios la codificación y veían en él el riesgo de la unificación del derecho civil en detrimento de los derechos forales. Como se ha dicho, tuvo mala prensa.

¿Pero cuáles fueron las críticas? Fundamentalmente las siguientes, al margen del problema

foral. En primer lugar, su asistematicidad. En segundo lugar, su falta de rigor técnico.

Utiliza palabras diversas para expresar un mismo concepto y otras veces la misma palabra designa conceptos diversos. Muy causticamente, el senador Bosch, en una sesión de las Cortes de 1889, hablaba del eterno afán del código de enunciar declaraciones abstractas, de definir y hasta de poner ejemplos, lo que lo hace difuso y lo convierte de texto legal en manualito de derecho patrio para uso de adolescentes. En tercer lugar, la influencia excesiva del código civil francés, sobre todo a través del Proyecto Isabelino de 1851.

Y, en cuarto lugar, su vequesacervado individualismo y su carácter liberal, fruto del movimiento histórico en que surgió. Pero si ayer la crítica al código civil fue un tópico, hoy es seguramente un tópico su defensa. Así, respecto de la asistematicidad, se dice que es imposible mantener un orden lógico y una simetría perfecta en la disposición de los elementos de un texto tan complejo como el del código civil.

La forma misma del código obliga a dividir y a clasificar allí donde quizás no fuera aconsejable por la unidad esencial de las relaciones sociales que se regulan. Respecto de la falta de rigor técnico, se señala que muchas veces el código incurre en ella tratando de dotar de mayor riqueza, agilidad o sencillez al lenguaje, y puede ser cierto. Se reconoce la influencia del código francés, pero se advierte que ésta fue casi general en la codificación europea e hispanoamericana, y que en todo caso fue mucho menor que en el proyecto de García Goyena de 1851, tomado como base para la redacción del código.

Además, a veces se confundiría la influencia del código francés con la del derecho romano que inspiró a Aquel, como sucedería en el régimen de las obligaciones. Se matiza su liberalismo e individualismo haciendo ver que en realidad el código es ante todo moderado como obra de los partidos liberal y conservador que se turnaban pacíficamente en el poder. Nosotros queremos hacer alguna observación que tiene mucho que ver con el último punto aludido.

Se habla de la falta de preocupación social del código, de su individualismo, conservadurismo o liberalismo. Y se citan unas pocas instituciones y unos cuantos preceptos. Y lo mismo podría decirse de su asistematicidad o de su atecnicismo.

Pero el código tiene 1976 artículos. ¿Qué decir entonces de la sistematicidad, corrección, filiación o connotaciones políticas e ideológicas del resto de su articulado? De aquellos preceptos, por ejemplo, que no pueden calificarse ni de liberales ni de todo lo contrario. Parece como si debajo de los términos concretos del código civil latieran exigencias tan ineludibles de sistematicidad, de forma, de conceptualización y aún de contenido normativo que quedara un escaso margen para la desviación o para la originalidad.

Nuestro código sería entonces más importante por haber llegado a ser y tener la forma de un código que por consistir precisamente en este texto. Se explicaría también entonces que cualquier variación mínima que un código representara respecto de los demás fuera determinante para caracterizarlo. Y es cierto, los códigos civiles en general son bastante

homogéneos, esencialmente semejantes.

Sobre todo, son los textos menos tributarios de ideologías políticas determinadas, los más impermeables a sus sugerencias. La prueba es que sistemas políticos de organización e ideología no sólo distintas sino contrapuestas adoptan soluciones perfectamente análogas. Y no en temas que pueden parecer secundarios o irrelevantes, sino incluso en cuestiones que todos estaríamos de acuerdo en calificar como básicas dentro del orden jurídico.

Tomemos tres códigos. El español de 1889, moderadamente individualista y liberal. El nuevo Código Civile Italiano de 1942, de inspiración fascista.

Y los fundamentos de derecho civil soviético aprobados por el Soviet Supremo de la URSS en 1961 y en vigor desde el año siguiente. Seleccionemos un tema básico, precisamente de aquellos en cuya regulación se ha dicho que el código mostraba claramente su filiación individualista, la propiedad. El derecho de propiedad, su definición.

El Código Español, en su artículo 348, dice, La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El Código Italiano, en su artículo 832, dispone, El propietario tiene derecho de gozar y disponer de la cosa en modo pleno y exclusivo dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico. Y el artículo 19, de los fundamentos de derecho civil soviético, por su parte declara, El propietario tendrá los poderes de posesión, uso y disposición de la propiedad dentro de los límites establecidos por la ley.

La idea es sustancialmente la misma. Al margen de que sea mejor hablar de derecho dentro de los límites de la ley, como hacen los textos italiano y soviético, es decir, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, como el español, porque las limitaciones parecen algo más extrínseco y excepcional respecto de los derechos del propietario, lo cierto es que el precepto con más sentido social es el italiano, que contempla al propietario no sólo como sujeto de derechos, sino también de obligaciones. Y con cualquier otro tema sucedería prácticamente lo mismo, si exceptuamos quizás algunos de derecho de familia.

¿Pero por qué todo esto? ¿Lo podemos explicar sólo en base a la abstracción, a la generalidad, al carácter formal del derecho civil? Creo que no. Más bien pienso que el derecho, sustanciado ahora en los códigos civiles, es, en menor medida de lo que se piensa, un producto arbitrario que puede ser de este modo o igualmente de aquel otro modo contrario. Parece como si hubiera ciertas reglas subyacentes a todo derecho que exigen que el derecho se desarrolle en un número limitado de variantes.

Ciertas exigencias inmanentes del derecho mismo que lo condicionan, y condicionan sobre todo los términos del lenguaje en que se traduce. Habría universales jurídicos, como se dice que hay universales lingüísticos, de los que la uniformidad del derecho civil en la codificación sería uno de los mejores exponentes. Pero se trata sólo de una observación, de una sugerencia, quizás sólo de una pregunta.

Han escuchado a don Antonio Hernández Gil Álvarez Cienfuegos, profesor de Derecho Civil I, en el tema El Código Civil.